

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 19 de septiembre de 1986

**por la que se modifica la Decisión 83/421/CEE en lo que se refiere a la lista de establecimientos de Noruega autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas**

(86/486/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,Vista la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinias en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,Considerando que la lista de establecimientos de Noruega autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas ha sido establecida inicialmente en la Decisión 83/421/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 86/146/CEE<sup>(6)</sup>;Considerando que una inspección de rutina efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a los controles *in situ* efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(7)</sup>, ha revelado que el nivel de higiene de un establecimiento ha experimentado cambios con relación a la inspección precedente;

Considerando que esta misma inspección ha revelado que un nuevo establecimiento responde a las condiciones del artículo 2 de la Directiva 77/96/CEE; que, por consiguiente, se autoriza a dicho establecimiento a realizar la prueba para detectar la presencia de triquinias en las carnes frescas de porcino;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo de la Decisión 83/421/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 67.<sup>(4)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(5)</sup> DO nº L 238 de 27. 8. 1983, p. 35.<sup>(6)</sup> DO nº L 112 de 29. 4. 1986, p. 39.<sup>(7)</sup> DO nº L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

## ANEXO

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento	Dirección
--------------------	-----------------	-----------

## I. CARNE DE VACUNO

## A. Mataderos y salas de despiece

13	Agro Fellesslakteri	Egersund
20	Bøndernes Salgslag	Trondheim
21	Bøndernes Salgslag	Steinkjer
22	Bøndernes Salgslag	Fosen

## B. Matadero

11 <sup>(1)</sup>	Agro Fellesslakteri	Forus
-------------------	---------------------	-------

(<sup>1</sup>) Despojos excluidos.

II. CARNE DE PORCINO (<sup>1</sup>)

## A. Mataderos y salas de despiece

5 T	A/L Hedmark og Oppland Slakterier	Gjøvik
13 T	Agro Fellesslakteri	Egersund
20 T	Bøndernes Salgslag	Trondheim
21 T	Bøndernes Salgslag	Steinkjer

## B. Matadero

11 <sup>(2)</sup> T	Agro Fellesslakteri	Forus
---------------------	---------------------	-------

(<sup>1</sup>) Los establecimientos junto a los que figure la mención « T » están autorizados, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar la prueba para la detección de triquinas prevista en el artículo 2 de la mencionada Directiva.

(<sup>2</sup>) Despojos excluidos.